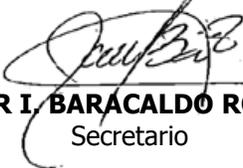




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00048 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. ALINA ROA LÓPEZ como Representante Legal del Niño JHON SEBASTIÁN TORRES ROA en contra del Sr. CESAR AUGUSTO TORRES PRIETO.-

En consideración de Las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda debe reunir los requisitos previstos en los artículos 82, a ella se acompañarán los anexos previstos en el artículo 84 ibidem, necesarios para acreditar en interés del demandante, se observa que con la demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, no se acredita en debida forma el cumplimiento el requisito de procedibilidad, es decir el Acta de Conciliación acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, la cual es viable realizarla de forma virtual, por de cualquier medio electrónico, como los expuestos en la presente demanda.-

En tal sentido y como no se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, éste Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Sra. ALINA ROA LÓPEZ, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación para que subsane el defecto aludido.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de



Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaría presentada por la Sra. ALINA ROA LÓPEZ como Representante Legal del Niño JHON SEBASTIÁN TORRES ROA en contra del Sr. CESAR AUGUSTO TORRES PRIETO.-

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la Sra. ALINA ROA LÓPEZ un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez